BOLETIN Nº 1.282-10

Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Honduras por el cual se establece un Consejo Conjunto sobre Comercio, Inversión y Cooperación", suscrito en Santiago, en 1.993.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de informaros respecto del proyecto de acuerdo –en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de su Excelencia al señor Presidente de la República –individualizado en el rubro.

NOTA. Conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, vuestra Comisión, unánimemente, acordó proponer al Excelentísimo señor Presidente que **el asunto** – atendida su naturaleza- **se discuta,** en la Sala, **en general y particular, a la vez.**

En el mensaje con que Su Excelencia el señor Presidente de la República dio inicio a la tramitación legislativa del proyecto de acuerdo en informe, en forma textual se expresó:

"El presente Acuerdo constituye fundamentalmente un mecanismo de consulta y concertación de innegable interés y eficacia para ambos Gobiernos, toda vez que el establecimiento de un Consejo Conjunto permitirá una mejor evaluación y ejecución de los programas y esquemas de colaboración y complementación que fortalecerá y desarrollará los vínculos, económicos y comerciales entre ambos países.".

Asevera, asimismo, el señor Presidente de la República que el Convenio, "al igual como otros de similar naturaleza suscritos con Estados Unidos, Brasil y Costa Rica, debe considerarse como un caso

importante en la estrategia internacional de nuestro país para fortalecer su economía, vinculándose con otras sobre la base del libre comercio y la inversión privada.”.

En la primera sesión en que vuestra Comisión trató el proyecto en informe –celebrada el día 13 de Junio del año en curso- surgieron dudas respecto del real sentido y alcance del contenido de los artículos 8,10 y 11.

Con ese motivo, la Comisión ofició al señor Ministro de Relaciones Exteriores consultándolo respecto de las citadas disposiciones.

Con fecha 17 de Julio en curso el señor Ministro dio respuesta a las consultas de vuestra Comisión, en términos que ésta estimó adecuados para resolver las dudas que habían surgido.

En el texto de este informe, al reseñar los mencionados artículos 8, 10 y 11, se consignarán las aprensiones de la Comisión y la respuesta del señor Ministro del ramo.

El Memorándum está conformado por un Considerando y once artículos.

En el Considerando se expresan los deseos de ambas naciones en orden a aumentar las relaciones de cooperación económica, optimizar el uso de sus recursos económicos , la conveniencia de promover la participación de los sectores privados en la activación de las relaciones económicas entre Chile y Honduras y la necesidad de sentar bases claras para el desarrollo del comercio y de la inversión mutuas.

ARTICULO 1.

Sanciona el establecimiento de un Consejo Conjunto sobre Comercio, Inversión y Cooperación, cuyo objetivo es fortalecer y desarrollar los vínculos económicos y comerciales entre Chile y Honduras.

ARTICULO 2.

Enumera las atribuciones del Consejo Conjunto sobre Comercio, Inversión y Cooperación. son las siguientes:

“a. Revisar el estado de las relaciones comerciales, de inversión y de cooperación técnica entre las Partes, a fin de mejorarlas y promover el desarrollo de sus economías.

b. Celebrar consultas sobre comercio, inversión y cooperación técnica, además de otros temas económicos de mutuo interés, orientadas al fortalecimiento de las relaciones económicas entre ambos países.

c. Identificar y propiciar la eliminación de las barreras que obstaculizan el comercio de bienes y servicios y las inversiones entre las Partes, con el fin de lograr la suscripción de un acuerdo sobre comercio, inversión y cooperación técnica.

d. Definir los mecanismos necesarios para expandir y diversificar el comercio entre ambos países y mejorar el acceso de sus productos al mercado mundial.

e. Intercambiar información sobre las políticas económicas y comerciales de ambos países.”.

ARTICULO 3

Establece que la integración del Consejo Conjunto sobre Comercio, Inversión y Cooperación se configurará con representantes designados por cada país. Presidirá al grupo chileno un representante de nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores y al grupo hondureño representantes del Ministerio de Economía y Relaciones Exteriores de ese país.

ARTICULO 4.

Regula que la agenda y la periodicidad de las reuniones serán establecidas por el Consejo Conjunto, el que, en todo caso, deberá

celebrar una reunión cada año, sea en Chile o en Honduras, alternativamente, con un temario decidido consensualmente.

ARTICULO 5.

Faculta a cualquiera de las Partes para requerir la celebración de consultas sobre las medidas o prácticas que interfieren las relaciones entre los dos países, en materias comerciales y de inversión.

La solicitud de consulta deberá ser fundamentada por escrito, debiendo efectuarse las consultas a más tardar dentro de los treinta días siguientes a su presentación. En todo caso, la Parte interesada puede acceder a realizarlas en fecha posterior.

La celebración de las consultas inicialmente se llevarán a efecto en el país cuya medida o práctica sea objeto de discusión.

Con todo, dichas consultas se podrán realizar pese a los derechos de las Partes, emanados de su legislación nacional o de los Tratados o Acuerdos de que formen parte.

ARTICULO 6.

El Consejo Conjunto sobre Comercio, Inversión y Cooperación podrá constituir Grupos de Trabajo Ad-Hoc, los que se reunirán para efectuar tareas específicas dentro de los límites del Memorándum en informe.,

Los gastos derivados de la representación de cada Parte en estos grupos de trabajo serán de cargo de la que la designe.

ARTICULO 7.

Permite la invitación, por las Partes- para que participen en las reuniones del Consejo Conjunto, antes mencionado, o en los Grupos de Trabajo- de representantes del sector privado. Ello deberá ser convenido por ambas.

ARTICULO 8.

Consagra la posibilidad de que las Partes suscriban Acuerdos de Alcance Parcial, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1.980.

El objetivo de dichos Acuerdos es el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias en relación al comercio con terceros países. Para ello, las Partes efectuarán reuniones dedicas al estudio de estas materias.

El texto del artículo en comento es el siguiente:

"Las Partes en conformidad a lo establecido en el Artículo 25 del Tratado de Montevideo de 1.980, podrán suscribir Acuerdos de Alcance Parcial, los que se sujetarán a las normas de dicho Tratado y tendrán como finalidad el otorgamiento de preferencias arancelarias y no arancelarias con respecto al comercio con terceros países.

A tal efecto, se realizarán reuniones tendientes a estudiar tratamientos arancelarios preferenciales y la eliminación de barreras no arancelarias para los productos de mayor relevancia en el comercio recíproco.".

La consulta –antes referida- que vuestra Comisión planteó al Ministerio de Relaciones Exteriores rezaba, en lo pertinente:

"¿ Cómo se armonizan los incisos primeros y segundo del artículo 8, dado que el primero se refiere a los Acuerdos de alcance parcial relativos a preferencias respecto del comercio en terceros países, y el segundo , que se inicia con las palabras "A tal efecto" (es decir, con dicho propósito), trata de la eliminación de barrera en el comercio recíproco?".

La respuesta del Ministerio fue, en lo que concierne a la referida consulta, la siguiente:

"No existe, a juicio de esta Chancillería, contradicción entre el inciso primero y segundo del artículo 8 del mencionado Memorándum, por cuanto ambos preceptos se complementan. En efecto, mientras el inciso primero prevé la posibilidad de que las Partes sucriban Acuerdos de Alcance Parcial en el Marco de la ALADI con terceros países, el inciso

segundo dispone que, con tal propósito, las Partes efectuarán reuniones tendientes a estudiar tratamientos arancelarios preferenciales y la eliminación de barreras no arancelaria para los productos de mayor importancia en su comercio recíproco, precisamente con el fin de poder suscribir los aludidos Acuerdos de Alcance Parcial con terceros países, en situación más ventajosas.”.

ARTICULO 9

Preceptúa que las disposiciones del Memorándum en informe, se acuerdan sin perjuicio de los derechos y obligaciones de Chile derivados de la normativa de la ALADI. Respecto a Honduras, de los derechos y obligaciones emanados del Sistema de Integración Centroamericana.,

ARTICULO 10

Permite la modificación por escrito del Memorándum en estudio, en cualquier momento, previo acuerdo de las Partes, y mediante las vías diplomáticas usuales.

La consulta que vuestra Comisión planteó al Ministerio de Relaciones Exteriores, en relación con este artículo, fue del tenor siguiente:

“El artículo 10 establece que el Memorándum podrá ser modificado por las Partes en cualquier momento.

¿Implica ello que tales enmiendas no requieren aprobación del Congreso Nacional?”.

La respuesta del Ministerio, en lo atinente a esta consulta, expresó lo que a continuación se transcribe:

La circunstancia de que el artículo 10 del Memorándum en estudio establezca que su modificación puede efectuarse en cualquier momento por mutuo acuerdo de las Partes, no implica que para la entrada en vigor de estas modificaciones deba someterse este nuevo

Acuerdo de las Partes a los mismos trámites de aprobación parlamentaria que tuvo el Acuerdo principal.”.

ARTICULO 11

Establece que el Memorándum de Entendimiento regirá desde su suscripción (12 de Marzo de 1.993) y que tendrá una duración indefinida, salvo su denuncia, por cualquiera de las Partes, a través de una notificación escrita a la otra, con seis meses de antelación a la fecha en que deba cesar su vigencia.

La consulta que a este respecto planteó vuestra Comisión al Ministerio de Relaciones Exteriores rezaba, en lo pertinente:

“El artículo 11 preceptúa, textualmente, que el Memorándum “**comenzará a regir desde la fecha de su suscripción”.**

Si es así, ¿qué propósito tendría la aprobación del proyecto de acuerdo?”.

La respuesta del Ministerio, en lo pertinente, expresó que:

“Finalmente, en cuanto a la entrada en vigor del Memorándum en análisis, si bien su artículo 11 preceptúa que este comenzará a regir desde la fecha de su suscripción, esta disposición debe ser entendida en el sentido de que su aplicación en Chile sólo podrá hacerse efectiva una vez cumplidos todos los trámites internos, entre los cuales se encuentra la aprobación del Congreso Nacional.”.

“Vuestra Comisión analizó las disposiciones del Memorándum sometido a su conocimiento, y luego de respondidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores las dudas que tal estudio surgieron, estimó que sus normas resultan favorables a la economía chilena. Por ello, acogió el Memorándum de Entendimiento con Honduras, en general y particular.

En consecuencia, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de proponeros, por la unanimidad de sus

miembros **que aprobéis el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.**

Acordado en sesión de 13 de Junio y del día de ayer, con asistencia de los Honorables Senadores Señores Beltrán Urenda Seguéis (Presidente) , Arturo Alessandri Besa, Sergio Bitar Chacra, Ronald Mc Intyre Mendoza y Sergio Paéz Verdugo.

Sala de la Comisión, a 6 de Septiembre de 1995.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario